



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Directoral N° **1316** -2019-GRA/GR-GG-ORADM-ORH

Ayacucho, 30 DIC 2019

VISTO:

El Informe N° 594-2019-GRA/GG-GRDE (Exp.001-2018-GRA/ST), emitido por el Sub Gerente de Promoción del Desarrollo Humano, contra la servidora **María Reyna Méndez Bautista**, en su condición de Tía Tutora del Centro de Atención Residencial Aldea Infantil "Señor de Nazareth" del Distrito de Tambo- La Mar- Ayacucho, de ese entonces; conforme a los actuados que obran en el **Expediente administrativo N°001-2018-GRA/ST, contenidos en sesenta y ocho (68 folios);**

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley.

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil.

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece, que a partir de su entrada en Vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo servicio civil, es decir de la ley N° 30057 y sus normas reglamentarias.

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título Correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014.



Que, con fecha 17 de diciembre de 2019, el Sub Gerente de Promoción de Desarrollo Humano del Gobierno Regional de Ayacucho, eleva el Informe N° 594-2019-GRA/GG-GRDE (EXP. ADM. 001-2018-GRA/ST), en **relación al expediente disciplinario N°001-2018- GRA/ST, EN EL CUAL EL ÓRGANO INSTRUCTOR** recomienda se **IMPONGA** la de sanción disciplinaria, conforme a los hechos imputados contra **María Reyna Méndez Bautista**, en su condición de **Tía Tutora del Centro de Atención Residencial Aldea Infantil "Señor de Nazareth" del Distrito de Tambo- La Mar- Ayacucho**, por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario; y, se remite el citado informe a ESTE **ÓRGANO SANCIONADOR** para que se **APRUEBE Y OFICIALICE LA SANCIÓN IMPUESTA** contra la mencionada servidora, conforme a las competencias establecidas en el artículo 93°, numeral 93.1) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con lo dispuesto en el inciso 17.3 del artículo 17° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, por los fundamentos que a continuación se detalla:

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que de los antecedentes documentarios que obran en el expediente administrativo N°001-2018-GRA-ST, se advierte la existencia indicios de la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario, conforme al siguiente detalle:

Que, a folios 42 obra el Oficio N° 13-2017-GRA/GG-GRDS, de fecha 08 de enero del 2018; mediante el cual se solicita informe Técnico para la atención URGENTE, señalando lo siguiente:

(...).

Para remitir el informe de la referencia, emitido por la Sub Gerencia de Sectores Sociales de la Gerencia Regional de Desarrollo Social, sobre la presunta falta disciplinaria reiterativa por la trabajadora María Reyna Méndez Bautista, quien desempeña en cargo de madre tutora en la Aldea Infantil "Señor de Nazareth" del distrito de tambo.

Que, con Informe N° 68-GRA/GG-GRDS-SGPDH, de fecha 18 de diciembre del 2017; mediante el cual se solicita remitir informe por presunta falta disciplinaria de trabajadora, aduciendo lo siguiente:

(...).

*Con la finalidad de saludarlo cordialmente y a la vez remitirle la apreciación y recomendación respecto al Informe N° 016-2017-GRA/GRDS-AI"SN"-T sobre la presunta falta disciplinaria reiterativa acaecida por la trabajadora **María Reyna Méndez Bautista** quien desempeña como Tía Tutora del Centro de Atención Residencial "Señor de Nazareth" del distrito de Tambo.*

Al respecto incluyo en la parte final del presente informe las recomendaciones y/o medidas a adoptar para que pueda ser evaluada por las instancias correspondientes y adopten la sanción, más pertinente y legal que corresponda.

IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA DISCIPLINARIA IMPUTADA EN EL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, mediante Carta N° 001-2018-GRA/GR-GRDS-SGPDH, el día 03 de enero de 2018; se le comunicó el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario y Sancionador a la servidora **SR. MARÍA REYNA MÉNDEZ BAUTISTA – Tía Tutora del centro de atención**



Residencial Aldea Infantil “Señor de Nazareth” del distrito de tambo – la Mar – Ayacucho; por la presunta comisión de faltas disciplinarias.

IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA:

Sra. **MARÍA REYNA MÉNDEZ BAUTISTA**, en su condición de Tía Tutora del centro de atención Residencial Aldea Infantil “Señor de Nazareth” del distrito de tambo – la Mar – Ayacucho, del Gobierno Regional de Ayacucho, de ese entonces, habría incurrido en la presunta comisión de:

FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO prevista en el artículo 100° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Falta por Incumplimiento de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública – Infracción a los Principios Éticos de eficiencia e idoneidad establecidos en los numerales 3 y 4 del Artículo 6° de la Ley N° 27815; e, infracción al Deber de Responsabilidad previsto en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815 que disponen: *6. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma íntegra, asumiendo con pleno respeto su función pública*; por cuanto de los actuados se advierte que existen indicios que hacen presumir que las faltas disciplinarias presuntamente incurridas por la trabajadora **María Reyna Méndez Bautista** en su condición de Tía Tutora del centro de atención Residencial Aldea Infantil “Señor de Nazareth” del distrito de tambo – la Mar – Ayacucho; habría incurrido en faltas disciplinarias y administrativas en reiteradas oportunidades, incluso exponiendo al peligro a los menores de edad a su cargo y abandonando de sus funciones, asimismo la referida trabajadora ha extralimitado los límites de su actuar, agrediendo verbalmente a los trabajadores e incluso a las autoridades de dicho distrito; las faltas son consecutivas señalándose las siguientes: **1)** Permanencia en presunto estado ético en el CAR Tambo – Memorando N° 85-2015-GRA-GRDS-AI-“SN”-TS, de fecha 15-10-2015, **2)** Permanencia en presunto estado ético en el CAR Tambo – Informe N° 004-2016-GRA-GRDS-AI-“SN”-ASS, de fecha 18-01-2016, **3)** Permanencia en presunto estado ético en el CAR Tambo, incumplimiento de funciones – Informe N° 16-2016-GRA-GRDS-AI-“SN”-T-ABVC/T.C, de fecha 05-04-2016, **4)** Deficiencia en el desempeño de sus funciones – Informe N° 006-2016-GRA-GRDS-AI-“SN”-T, de fecha 17-06-2016, **5)** Permanencia en presunto estado ético e el CAR Tambo y abandono de funciones – Informe N° 17-2017-GRA-GRDS-AI-“SN”-T-ABVC/TS, de fecha 22-08-2017, **6)** Falta de respeto a compañeros de trabajo – Informe N° 006-2016-GRA-GRDS-AI-“SN”-T, de fecha 06-10-2017, **7)** permanencia en presunto estado ético en el CAR Tambo y abandono de funciones – Informe N° 11-2016-GRA-GRDS-AI-“SN”-D, de fecha 06-10-2017, **8)** falta de respeto a compañeros de trabajo – Informe N° 001-2017-/MADRETUTORA-AI-“JN”-T, de fecha 06-11-2017, **9)** permanencia en presunto estado ético en el CART Tambo, desorden público, agresión verbal a trabajadores, abandono de funciones - Informe N° 16-2016-GRA-GRDS-AI-“SN”-T fecha 27-11-2017, acta de constancia policial, certificado médico: apreciación ética, denuncia por agresión verbal ante el juzgado de paz, Acta de constatación por la Sub perfecta distrital, fecha 24-11-2017. Asimismo en las cláusulas de su contrato figura la protección de menores que se le asigne de manera que se desarrollen en buenas condiciones físicas, psicológicas y mentales; y según el reglamento interno del trabajador en su artículo 132° incisos **b)**, **e)** y **j)**; la cual consideran faltas disciplinarias el trabajador sujetos a sanción



NORMA JURIDICA VULNERADA:

Los hechos señalados transgreden la siguiente normativa:

Reglamento de la Ley N° 30057 – Decreto Supremo N°040-2014-PCM, establece como faltas de carácter disciplinario:

Artículo 100°.- Falta por incumplimiento de la Ley N°27444 y de la Ley N° 27815.

También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria, aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3, 239 de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N°27815, las cuáles se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título.

Que, al respecto la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública:

Artículo 6°.- Principios de la Función Pública

3. Eficiencia

Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente

4. Idoneidad

Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones.

Artículo 7°.- Deberes de la Función Pública

6. Responsabilidad

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma íntegra, asumiendo con pleno respeto su función pública.

(...).

HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE LA SUSTENTAN:

Que, luego de efectuar la revisión, análisis y valoración de los obrantes en el expediente disciplinario; este Órgano Instructor eleva el presente informe determinando lo siguiente:

HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISION DE LA FALTA

Que, de los documentos que obran en el expediente administrativo, se advierte la existencia de indicios de la comisión de faltas de carácter disciplinaria, conforme al siguiente detalle:

1. Que, a fojas 28 obra el Informe N° 0169-2017-GRA/GRDS-AI"SN"-T, de fecha 04 de diciembre del 2017; mediante el cual se informa sobre incidencia ocurrida en el CAR ocasionado por la servidora María Reyna Méndez Bautista, señalando lo siguiente:

(...).

INCIDENCIA OCACIONADA POR LA TRABAJADORA SEÑORA MARÍA REYNA MÉNDEZ BAUTISTA:



La señora María Reyna Méndez Bautista, viene laborando en el centro de atención Residencial Aldea Infantil "Señor de Nazareth" del distrito de Tambo- la Mar, contratada con la Modalidad de Contrato Administrativo de Servicios (CAS) desde el año 2013 a la fecha, con el cargo de Tía Tutora, actualmente viene laborando en condición de rotante cuando las Madres tutoras titulares salen de descanso, vacaciones o cuando se encuentran enfermas, las madres y tías tutoras laboran 07 días seguidos y descansan dos días.

El día 17 de noviembre del 2017, cuando la Sra. Zenayda Pérez Miguel salía de descanso a horas 4:30 pm en el momento de hacer la entrega del cargo a la señora María Méndez Bautista, no se encontraba dentro de la Institución, donde tuvieron que buscarla y llamarla por teléfono, llegando a las 5:10 molesta y aduciendo que se encontraba en la puerta y que no le abrían. Adjunto copia de informe de la señora Zenayda.

La señora María Reyna Méndez Bautista, el día 24 de noviembre del presente año a horas, a las 8am aproximadamente cuando la señora Zenayda Perez Miguel se encontraba repartiendo el refrigerio para los niños de jardín, se percató que los niños a cargo de la señora María se encontraba descuidados en su aseo personal, se apreció a la casa "Santa Rosa" donde la encontró en completo estado de ebriedad, preguntándole por el aseo de los niños a su cargo, donde le contesto con palabras incoherentes y soeces, en presencia de los niños, niñas y Adolescentes (albergues que se encontraban en la Aldea porque sus profesores tuvieron capacitación en la ciudad de Huamanga), de igual manera el insulto fue a la trabajadora Mariliza Simón Ore, inmediatamente puso en mi conocimiento porque a esas horas la suscrita en condición de Directora me encontraba visitando la construcción de la Obra de la nueva Aldea, inmediatamente regrese a la Aldea encontrándola ebria y llorando, en presencia de todos los albergados, vociferando palabras sin coherencia, hechos que tuve que poner en conocimiento del Gobernador del Distrito de Tambo, verificando los hechos encontró a la trabajadora sentada en el pasadizo de la Casa Santa Rosa, faltando el respeto a los trabajadores y falto el respeto al señor Gobernador, a solicitud del Gobernador se apersono la Policía Nacional a la Institución, donde nos pidió que la acompañáramos a la comisaria, hecho indignante y aberrante que ocasiono durante el trayecto de la Aldea a la Comisaria seguía vociferando palabras calumniadoras en contra de mi persona y demás trabajadores de la Aldea, luego fue conducida por los efectivos de la policía al Centro de Salud de Tambo para tomarle el Dopaje Etílico, se adjunta los documentos probatorios.

Ese mismo día del hecho 24 de noviembre después de regresar del Centro de Salud cuando fue conducido por los efectivos policiales, ingreso a la Aldea a Horas 1.13 pm cogiendo su tarjeta de Control de Asistencia del tarjetero de la Aldea, marcó su tarjeta luego se lo llevo a su habitación se encerró y durmió durante todo el día, adjunto copia de tarjeta donde marco fuera de los casilleros que corresponde.

Estos hechos que viene cometiendo la mencionada trabajadora fueron puestos en conocimiento a la Gerencia de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ayacucho, pero nada han hecho por solucionar este problema. Adjunto documentos probatorios del mal comportamiento.

- Que, a fojas 32 obra la lista cronológica de los hechos acontecidos por parte de la Sr. María Reyna Méndez Bautista, los cuales se detallan a continuación:
(...)

Fecha	Hecho	Documento	Acciones
15 Oct	-Permanencia en Presunto estado etílico	Memorando Nro 085-2015-GRA-GRDS-AI-"SN"-T.S	Amonestación escrita Informe



2015	en el CAR Tambo	Fecha 15.10.2015	a la GRDS
09 Enero 2016	-Permanencia en Presunto estado etílico en el CAR Tambo	INFORME Nro 004-2016-GRA-GRDS-AI-"SN"-T.S Fecha 16.01.2016	Amonestación Verbal Informe a la GRDS
05 Abril 2016	-Permanencia en Presunto estado etílico en el CAR Tambo -Incumplimiento de funciones	INFORME Nro 016-2016-GRA-GRDS-AI-"SN"-T.S Fecha 05.04.2016	Amonestación Verbal Informe a la GRDS
29 Mayo 2016	-Deficiencia en el desempeño de funciones	INFORME Nro 005-2016-GRA-GRDS-AI-"SN"-T-ABVC/TS Fecha 17.06.2016	Amonestación Verbal Informe a la GRDS
22 Ago 2016	-Permanencia en presunto estado etílico en el CAR Tambo -Abandono de funciones	INFORME Nro 017-2017-GRA-GRDS-AI-"SN"-T.S Fecha 22.08.2017	Amonestación Verbal Informe a la GRDS
05 Oct 2017	-Faltar el respeto a los compañeros de trabajo	INFORME Nro 006-2016-GRA-GRDS-AI-"SN"-T.S Fecha 06.10.2017	Amonestación Verbal Informe a la GRDS
06 Oct 2017	-Permanencia en presunto estado etílico en el CAR Tambo. -Abandono de funciones	INFORME Nro 011-2016-GRA-GRDS-AI-"SN"-T.S Fecha 06.10.2017 -Acta de abandono de trabajo-juzgado de paz de tambo. Fecha 06.11.2017	Amonestación Escrita Informe a la GRDS
10 Nov 2017	-Falta de respeto a compañera de trabajo	INFORME Nro 001-2017/MADRE TUTORIA-AI-"JN"-T Fecha 06.11.2017	Amonestación Verbal
24 Nov 2017	-Permanencia en presunto estado etílico en el CAR Tambo. -Deorden Público. -Agresión verbal a trabajadores. -Abandono de funciones	INFORME Nro 016-2016-GRA-GRDS-AI-"SN"-T.S Fecha 27.11.2017 -Acta de contestación policial -Certificado médico apreciación etilica -Denuncia por agresión verbal ante el Juzgado de Paz -Acta de constatación por la subprefectura distrital Fecha 24.11.2017	Amonestación Escrita Informe a la GRDS

3. Que, a folios 26 obra el Oficio N° 2316-2017-SUBDG-PNP/FP-VRAEM-DIVPOS-LA MAR-CIA.TAMBO, de fecha 01 de diciembre del 2017; mediante el cual se proporciona información documentada de los hechos acontecidos, señalando lo siguiente:

(...).

Con la finalidad de remitir adjunto al presente un (01) copia certificada de Acta de constatación policial, una (01) copia de certificación Médico del Centro de Salud de Tambo, los mismo que son solicitados con el documento de la referencia, los que guardan relación con el hechos ocurrido el día 24 de noviembre del 2017; para las acciones de su competencia...

Acta de constatación Policial

En el distrito de Tambo Provincia de la Mar siendo las 10:00 horas del día 24 de noviembre del 2017, por orden del comisario PNP Tambo, el suscrito conjuntamente con el SO3, PNP Juan Carlos Rivera Carhuaricra se constituyó al centro de Atención Residencial, Aldea Infantil "Señor de Nazareth", ubicado en el jr. Ovalle S/N- Tambo, a mérito de haber recibido una llamada telefónica, en la cual se informa sobre una presunta agresión verbal y psicológica por parte de una empleada de dicha institución.

Una vez constituida en el CAR el suscrito se entrevistó con Jesús Teresa Cuadros Moquillaza, identificada con DNI N° 28244241, directora del CAR quien manifiesta que a las 8:00 horas aprox. Una de las empleadas del centro de la aldea infantil de nombre María Reyna Méndez Bautista, comenzó a agredirla verbalmente y proferir palabras soeces en contra de sus compañeros de trabajo, la misma que fue encontrada por el personal PNP en una habitación la cual sería su dormitorio, siendo trasladada a esta dependencia policial.



DIRECCIÓN DE SALUD AYACUCHO - RED DE SALUD SAN MIGUEL - C.S. TAMBO

CERTIFICADO MEDICO

APellidos y Nombres: MARIA REYNA MENDEZ BAUTISTA
Sexo: FEMENINO
Edad: 48 años DNI: 09562179
Fecha de ingreso al C.S. Tambo: 24/11/2017

AL EXAMEN FISICO SE NEGA LA PACIENTE.

INTERROGATORIO: REFIERE HABER CONSUMIDO BEBIDA ALCOHOLICA.

DIAGNOSTICO:

1. PACIENTE EN APARENTE ESTADO ETRILICO.

Tambo, 24 de Noviembre del 2017.

AHC



ESTE DOCUMENTO NO ES VALIDO PARA FINES LEGALES EN CONTRA DEL ESTADO

4. Que, a folios 16 y 115 obra el Informe N° 11-2017-GRA/GRDS-AIT"SN"-D, de fecha 09 de octubre del 2017; mediante el cual se informó sobre abandono de trabajo por la servidora María Reyna Méndez Bautista, señalando lo siguiente:
(...)

Antecedentes

El Centro de Atención Residencial Aldea Infantil "Señor de Nazareth" del Distrito de Tambo, es una Institución benéfica tutelar adscrita a la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ayacucho, acoge a 28 niños, niñas y adolescentes de 02 a 14 años de edad, de ambos sexos que proceden de diferentes distritos de la Provincia de La Mar, Huanta y del VRAEM, cuyo fin es brindar protección y atención integral temporal a los residentes en situación de desprotección (sin cuidados parentales).

Situación laboral de la señora María Reyna Méndez bautista.

La señora María Reyna Méndez Bautista, viene laborando en el Centro de Atención Residencial Aldea Infantil "Señor de Nazareth" de Tambo. Contratada con la Modalidad de Contrato Administrativo de Servicios (CAS), con el cargo de tía tutora: actualmente labora como mamá rotante de casa en casa cuando la madre tutora titular sale de descanso, vacaciones, por salud, etc.

El día 06 de octubre del presente año la mencionada servidora se encontraba presentando sus servicios en la Casa "Santa Rosa", a cargo de 09 NNAS de 05 a 14 años de edad, aproximadamente a horas 6:40 am. Salió de la Aldea con destino desconocido sin aviso alguno a ningún trabajador, abandonando de esa manera a los residentes a su cargo, al ver que los niños se encontraban haciendo desorden llame a su celular personal, donde me contestó que se encontraba en la Ciudad de Ayacucho porque la señora Rosalía Lizarbe Lujan la había botado de la Aldea, caso que indague inmediatamente, lo cual me manifestaron que la noche anterior se encontraba alterada, ofendiendo a las trabajadoras Rosalía Lizarbe Luján y Zenayda Pérez Miguel, lo cual remito informe adjunto.

El día 22 de agosto del presente año, la señora María Méndez, también abandonó a los niños, sin encargo alguno, caso que ya lo hace con frecuencia. Adjunto informe de la Trabajadora Social.

Frente a este abandono de trabajo por la señora María Reyna Méndez Bautista, solicité la presencia de los señores Jueces de Paz de Primera Nominación Sr. Isaac Vilcatoma Lapa y la Juez de Segunda Nominación sra. Cirila Vega Tinco, lo cual constataron el Abandono, dejando a los albergados su cargo expuestos a sufrir cualquier accidente que lamentar. Adjunto Acta de Constatación.

5. Que, a folios 14 obra el Informe N° 001-2017/T.AI"SN"-T, de fecha 06 de octubre del 2017; mediante el cual se informa faltamiento de palabra de la trabajadora María Reyna Méndez Bautista, señalando lo siguiente:



(...).

Que, el día jueves 05 de octubre del 2017, aproximadamente a horas 7.19 p.m. por un mal entendido en el mercado de las tarjetas de los trabajadores de la institución de su dirección, al no entender las explicaciones del caso, la trabajadora doña MARIA REYNA MENDEZ BAUTISTA, en forma intencional marcó nuevamente las tarjetas de control de asistencia, en el casillero correspondiente al día 06 de octubre 2017 con fecha 05 de octubre, generando la protesta de las recurrentes, quienes al solicitar una explicación, la quejada tomó las tarjetas: y borró el marcado realizado deteriorándolas. Ante esta situación y no reconocer la falta cometida, además se mostró agresiva y proliferó expresiones subidas de tono, en presencia de las recurrentes, quienes nos hemos sentido ofendidas.

Esta situación, ha generado un malestar dentro de nuestro desempeño laboral, que de no tomarse las medidas correspondientes, puede generar en el rompimiento de las buenas relaciones laborales, que afectarían el clima institucional.

Es en tal razón, ponernos en su conocimiento, y petitionamos que su autoridad tome cartas en el asunto en la brevedad.

6. Que, mediante Informe N° 17-2017-GRA-GRDS-AI"SN"-T-ABVC/TS, de fecha 22 de agosto de 2017; se informa referente a la trabajadora María Méndez Bautista, señalando lo siguiente:

(...)

Es grato dirigirme a usted, previo cordial saludos y a la vez remitir el Informe de la Trabajadora María Reyna Méndez Bautista.

La Sra. María Reyna Méndez Bautista trabajadora contratada por la modalidad de Contrato Administrativo de Servicio CAS quien viene laborando en el Centro de Atención Residencial Aldea Infantil Señor de Nazareth del Distrito de Tambo La Mar.

El día 22 de Agosto del año en curso, siendo horas aproximadamente a las siete y cuarenta cinco de la mañana, momento que me encontraba en el local del comedor con los residentes, la Sra. Jesús Teresa Cuadros Moquillaza Directora del CAR, me llama por el celular diciendo que quería conversar conmigo, salí de dicho local entre el pasadizo me encuentro con la Directora donde me comunica que la trabajadora María Reyna Méndez Bautista trabajadora de Tía Tutora que estaba a su cargo la casa San Francisco donde vive nueve residente de cinco a trece años de edad de ambos sexo, la trabajadora se encontraba con el malestar de haber bebido licor y que el ambiente donde vive se sentía olor desagradable, en ese momento me acerque a la casa donde se hallaba la mencionada trabajadora y le entrevisté: ella me contestó que le dolía el estómago y la cabeza que toda la noche no había dormido, en el momento que le interrogaba no me prestaba atención, se ocultaba el rostro, huía de un lugar a otro, lo que le dije es que se acercara al Centro de Salud de Tambo para que se haga atender con el médico y que yo le acompañaría.

Al esperar que no venía a la oficina de Servicio Social, le llamé por el celular y me contestó que está ingresando al ESSALUD de Ayacucho, aproximadamente a las once de la mañana, donde inmediatamente puse en conocimiento verbalmente a su persona.

La mencionada trabajadora viajo a la ciudad de Ayacucho, sin conocimiento de la Directora y demás trabajadores, dejando a los NNAs abandonados, sin encargo alguno.

MEDIOS PROBATORIOS



En el expediente disciplinario se han incorporado los siguientes documentos:

- Informe N° 17-2017-GRA-GRDS-AI"SN"-T-ABVC/TS, de fecha 22 de agosto de 2017.
- Informe N° 001-2017/T.AI"SN"-T.
- Informe N° 11-2017-GRA/GRDS-AIT"SN"-D
- Oficio N° 2316-2017-SUBDG-PNP/FP-VRAEM-DIVPOS-LA MAR-CIA.TAMBO.
- Acta de constatación Policial, de fecha 24 de noviembre de 2017
- Informe N° 0169-2017-GRA/GRDS-AI"SN"-T.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA

Que, con fecha 27 de diciembre del 2018, se remitió a la Lic. Rocío Donna Campos Huamán, sub Gerente de Promoción del Desarrollo Humano de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del GRA, el Informe de Precalificación N°199-2018-GRA/GG-ORADM-ORH-ST (Exp.001-2018-GRA/ST), por el cual se recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra la servidora: **SR. MARÍA REYNA MÉNDEZ BAUTISTA – Tía Tutora del centro de atención Residencial Aldea Infantil “Señor de Nazareth” del distrito de tambo – la Mar – Ayacucho**; por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario, comunicándose y/o notificándose el día 03 de enero de 2019, mediante Carta N° 001-2018-GRA/GG-GRDS-SGPDH.

Que, en el marco de lo establecido en el artículo 93.1° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 15° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC¹ y el artículo 22° de la Directiva N° 001-2015-GRA/ORH², el Órgano Instructor procedió con la notificación el día 03 de enero de 2019, mediante Carta N° 001-2018-GRA/GG-GRDS-SGPDH, con el cual se inició el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra servidora: **SR. MARÍA REYNA MÉNDEZ BAUTISTA – Tía Tutora del centro de atención Residencial Aldea Infantil “Señor de Nazareth” del distrito de tambo – la Mar – Ayacucho**, por la presunta comisión de faltas disciplinarias; cumpliéndose con el procedimiento de notificación previsto en los artículos 21° y ss. De la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1029.

Que, la servidora procesada, no presentó su descargo conforme lo señala en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.1) y 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC, quedando, el presente procedimiento, expedito para ser resuelto.

CRITERIOS PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Que, habiendo llevado un análisis minucioso de los documentos que obran en autos, debemos considerar que en los procedimientos disciplinarios como el que concita en el presente caso la responsabilidad de la servidora debe estar debidamente comprobado a través de las pruebas idóneas cuya suma genere plena convicción, lo cual en el presente caso sucede. De igual modo, se deberá tener en cuenta que La Ley de Servicio Civil – Ley N° 30057, entra en vigencia a partir del 14 de setiembre de 2014; y en aplicación al literal h) de las **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIA DEROGATORIA del Reglamento de la Ley de Servicio Civil – Ley N° 30057**, aprobado mediante Decreto

¹ Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE.

² Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador en el Gobierno Regional de Ayacucho.



Supremo N° 040-2014-PCM, se dispone lo siguiente "*Derogase los Capítulos XII y XIII el Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM*"; ante dicha circunstancia, resulta necesario señalar que el numeral 9 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante el TUO ha regulado el Principio de Licitud, el cual establece que "Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario".

Por tanto, en el curso del Procedimiento Administrativo Disciplinario este Órgano Instructor, ha realizado la investigación disciplinaria, recabando las pruebas para la determinación y comprobación de los hechos denunciados, su esclarecimiento y determinación de la responsabilidad administrativa imputada al mencionado servidor. Consecuentemente, en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y habiendo vencido el plazo establecido por Ley, ha concluido la **FASE INSTRUCTIVA**. Por lo que, amerita emitir pronunciamiento respecto a la existencia de faltas de carácter disciplinario contra la servidora: **SR. MARÍA REYNA MÉNDEZ BAUTISTA – Tía Tutora del centro de atención Residencial Aldea Infantil "Señor de Nazareth" del distrito de tambo – la Mar – Ayacucho**, por ende se determina la responsabilidad administrativa disciplinaria del servidor procesado.

Entonces, los cargos que se imputa a la servidora se acredita con los medios probatorios que se adjuntan al presente expediente; toda vez que se dio inicio al procedimiento administrativo disciplinario y sancionador; evidenciando que la servidora; incurrió en **FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO prevista en el artículo 100° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Falta por Incumplimiento de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública – Infracción a los Principios Éticos de eficiencia e idoneidad establecidos en los numerales 3 y 4 del Artículo 6° de la Ley N° 27815; e, infracción al Deber de Responsabilidad previsto en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815 que disponen: 6. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma íntegra, asumiendo con pleno respeto su función pública**; por cuanto de los actuados se advierte que la servidora **María Reyna Méndez Bautista** en su condición de **Tía Tutora del centro de atención Residencial Aldea Infantil "Señor de Nazareth" del distrito de tambo – la Mar – Ayacucho**; habría incurrido en faltas disciplinarias y administrativas en reiteradas oportunidades, incluso exponiendo al peligro a los menores de edad a su cargo y abandonando de sus funciones, asimismo la referida trabajadora ha extralimitado los límites de su actuar, agrediendo verbalmente a los trabajadores e incluso a las autoridades de dicho distrito; las faltas son consecutivas señalándose las siguientes: **1) Permanencia en presunto estado ético en el CAR Tambo – Memorando N° 85-2015-GRA-GRDS-AI-"SN"-TS, de fecha 15-10-2015, 2) Permanencia en presunto estado ético en el CAR Tambo – Informe N° 004-2016-GRA-GRDS-AI-"SN"-ASS, de fecha 18-01-2016, 3) Permanencia en presunto estado ético en el CAR Tambo, incumplimiento de funciones – Informe N° 16-2016-GRA-GRDS-AI-"SN"-T-ABVC/T.C, de fecha 05-04-2016, 4) Deficiencia en el desempeño de sus funciones – Informe N° 006-2016-GRA-GRDS-AI-"SN"-T, de fecha 17-06-2016, 5) Permanencia en presunto estado ético e el CAR Tambo y abandono de funciones – Informe N° 17-2017-GRA-GRDS-AI-"SN"-T-ABVC/TS, de fecha 22-08-2017, 6) Falta de respeto a compañeros de trabajo – Informe N° 006-2016-GRA-GRDS-AI-"SN"-T, de fecha 06-10-2017, 7) permanencia en presunto estado ético en el CAR Tambo y abandono de funciones – Informe N° 11-2016-GRA-GRDS-AI-"SN"-D, de fecha 06-10-2017, 8) falta de respeto a compañeros de trabajo – Informe N° 001-2017-/MADRETUTORA-AI-"JN"-T, de fecha 06-11-2017, 9) permanencia en presunto estado ético en el CART Tambo, desorden público, agresión verbal a trabajadores, abandono de funciones - Informe N° 16-2016-GRA-GRDS-AI-"SN"-T fecha 27-11-2017,**



acta de constancia policial, certificado médico: apreciación ética, denuncia por agresión verbal ante el juzgado de paz, Acta de constatación por la Sub perfecta distrital, fecha 24-11-2017. Asimismo en las cláusulas de su contrato figura la protección de menores que se le asigne de manera que se desarrollen en buenas condiciones físicas, psicológicas y mentales; y según el reglamento interno del trabajador en su artículo 132° incisos **b), e) y j)**; la cual consideran faltas disciplinarias el trabajador sujetos a sanción.

Sobre el particular, el artículo 87° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, precisa que la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

CONDICIONES	SERVIDOR MARIA REYNA MENDEZ BAUTISTA
Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.	Si configura, toda vez que la servidora habría vulnerado el interés del estado al no brindar la seguridad en el cuidado de la integridad de los menores a su cargo, el cual es uno de los interés generales del estado, la defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del estado (Art. 2° de la Constitución Política del Perú)
Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.	No se configura esta condición.
El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuando mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializada sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerla y apreciarlas debidamente.	La servidora tenía la especialidad de "tía tutora", conociendo sus responsabilidades inherentes al cargo.
Las circunstancias en que se comete la infracción	Si configura, toda vez que la servidora ha incurrido en la comisión de falta de carácter disciplinario, cuando se encontraba a cargo del cuidado de menores de edad, como tía tutora en la Aldea Infantil "Señor de Nazareth" del distrito de tambo – la Mar – Ayacucho.
La concurrencia de varias faltas	Efectivamente hay concurrencia de varias faltas, como el abandono y la asistencia al centro de trabajo en estado de ebriedad
La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas	No se configura
La continuidad en la comisión de las faltas	No configura
El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso	No se configura esta condición



Que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 93° inciso 93.2° de la Ley N° 30057 concordante con los artículos 106° inciso b) y 112° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el **ÓRGANO SANCIONADOR** ha remitido la Carta N° 1057-2019-GRA/GR-GG-ORADM-ORH (EXP. ADM. N° 001-2018-GRA/ST), el día 17 de diciembre de 2019, con el cual se comunica a la servidora **SR. MARÍA REYNA MÉNDEZ BAUTISTA**, sobre determinación de responsabilidad administrativa disciplinaria emitida por el Órgano Instructor, para el ejercicio de su derecho a la defensa conforme a las citadas disposiciones legales; habiendo sido notificada conforme a la Ley del Procedimiento Administrativo General, empero no solicitó programación de informe final.

Que, estando dentro de ese contexto, entre la falta cometida y el perjuicio ocasionado al Estado, tanto Económico y a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado, y en observancia al - **PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD**, refiere que "Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de

los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido"; y asimismo el - **PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD**, establece bajo las exigencias de los sub principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu, el mismo que se encuentra contenido en el artículo 200° de la Constitución Política (último párrafo) y supone proporción entre los medios utilizados y la finalidad perseguida. Debe existir una correlación entre **la infracción cometida y la sanción a aplicar. Con sus sub principios:**

- a) **Idoneidad:** *"Toda medida que implique una intervención en los derechos fundamentales debe ser adecuada para contribuir a la obtención de un fin constitucionalmente válido"*. Estando a lo dispuesto por el inc. b) del artículo 88 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se aprecia suspensión sin goce de remuneraciones desde un día (01) hasta por (365) días; por lo que, en el presente caso se ha interpuesto la sanción de ciento veinte (120) días contra la servidora **SR. MARÍA REYNA MÉNDEZ BAUTISTA**, en su condición de **Tía Tutora del centro de atención Residencial Aldea Infantil "Señor de Nazareth" del distrito de tambo – la Mar – Ayacucho**; que cumplen con su propósito punitivo y con el objetivo de evitar que la comisión de la infracción resulte más ventajosa que la sanción impuesta o que el sufrir sus consecuencias, siendo más que suficientes para disuadir el incumplimiento de las disposiciones que integran el marco legal aplicable a las entidades y disposiciones relacionadas a la actuación funcional y a los principios, deberes y prohibiciones establecidas en las normas de ética y probidad de la función pública y, consecuentemente, para orientar la conducta de los funcionarios y servidores públicos.
- b) **Necesidad:** *"No debe existir otro medio alternativo que, por lo menos, muestre la misma idoneidad para la consecución del fin propuesto y que sea benigno con el derecho afectado"*. Se debe precisar que, estando a las sanciones previstas en el inc. b) del artículo 88 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, es posible establecer que la sanción impuesta a la servidora **SR. MARÍA REYNA MÉNDEZ BAUTISTA**, se encuentran dentro del margen previsto para la infracción imputada.
- c) **Proporcionalidad stricto sensu:** *"El grado de intensidad en el que se realice el objetivo de la medida dictada debe ser equivalente al grado de intensidad en el que se afecte el derecho fundamental"*; De acuerdo a los fundamentos expuestos en el presente informe, se advierte que es evidente que la encausada no actuó con diligencia en el cumplimiento de sus funciones, por cuanto se presume que no habrían actuado con Eficiencia, Idoneidad y Responsabilidad en el cumplimiento de sus funciones, por advertirse irregularidades en el desempeño de sus funciones habría incurrido en faltas disciplinarias y administrativas en reiteradas oportunidades, incluso exponiendo al peligro a los menores de edad a su cargo y abandonando de sus funciones, asimismo la referida trabajadora ha extralimitado los límites de su actuar, agrediendo verbalmente a los trabajadores e incluso a las autoridades de dicho distrito. Por lo que, de la revisión de los documentos que sustentan las faltas Administrativas, materia de análisis, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente administrativo N° 001-2018-GRA-ST; conducta tipificada en el en el numeral 3) y 4) del artículo 6°; y numeral 6) del artículo 7° de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, además de no haber concurrencia de infracciones imputadas, este resulta una medida proporcional para reprimir su conducta, a efectos de no imponer una sanción más ventajosa para el servidor, de



modo que a criterio, la sanción que corresponde al servidor por la comisión de la citada infracción para el ejercicio de la función pública, que es la sanción.

Que, de acuerdo al **INFORME TÉCNICO N° 1990-2016-SERVIR/GPGSC**, de fecha 07 de octubre del 2016, ha señalado sobre **Aplicación de sanciones de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil por infracciones al Código de Ética de la Función Pública y faltas de la Ley del Procedimiento Administrativo General;**

(...)

De la aplicación de las sanciones y del procedimiento del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil a las infracciones cometidas contra el Código de Ética de la Función Pública y a las faltas de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

En la línea de lo señalado anteriormente, el **Título IV Sanciones³ y Procedimiento del Decreto Supremo N° 033-2005-PCM**, Reglamento del Código de Ética de la Función Pública, ha perdido eficacia a partir del 14 de setiembre de 2014. No obstante, la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública se mantiene vigente y, de acuerdo con lo previsto por el artículo 100⁴ del Reglamento General, las infracciones previstas en dicho cuerpo normativo se procesan según las reglas procedimentales de la Ley del Servicio Civil y sus disposiciones reglamentarias.

Adicionalmente, debe advertirse que el artículo 100° del Reglamento General hace referencia expresa a la aplicación de las sanciones del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil para las faltas cometidas contra los artículos 11.3, 12.3 2.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3 y 239 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública. Esto, al señalar que son faltas, para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria (las sanciones), prevista en el nuevo régimen.

Por otro lado, el numeral 1 del artículo 230 de la Ley N° 27444 establece que el principio de legalidad es uno de los principios de la potestad sancionadora administrativa. Dicho principio señala que:

"Sólo por norma con rango de Ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad."

En consecuencia, de acuerdo con lo regulado en el 85 inciso q) de la Ley del Servicio Civil y el artículo 98.2 inciso j) de su Reglamento General, las infracciones tipificadas en la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y las previstas en otras leyes son procesadas según el procedimiento y las sanciones del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil a partir del 14 de setiembre de 2014, siendo evidente que no es la intención de la Ley despenalizar las infracciones éticas. La finalidad es que a dichas faltas se les apliquen las sanciones del nuevo régimen disciplinario.



³ El derogado artículo 9 del Reglamento del Código de Ética de la Función establecía las sanciones por infracciones al Código de ética:

- a) Amonestación.
- b) Suspensión.
- c) Multa de hasta 12 Unidades Impositivas Tributarias - UIT.
- d) Resolución contractual e) Destitución o despido.

⁴ Artículo 100.- Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815

También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3 y 239 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título.

Además, está misma regla es establecida de manera expresa, por el artículo 100 del Reglamento General en relación a las infracciones y faltas tipificadas en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública.

Que, los cargos que se imputa a los servidores se acredita con suficientes elementos probatorios que se adjuntan al presente expediente; toda vez que se dio inicio al procedimiento administrativo disciplinario y sancionador; pues de los actuados se evidencia que los servidores no actuaron con diligencia en el cumplimiento de sus funciones al momento de la rendición de los gastos de viáticos. Por lo que, de la revisión de los documentos que sustentan las faltas Administrativas, materia de análisis, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente administrativo N° 001-2018-GRA-ST;

Que, el **ORGANO INSTRUCTOR** en el Informe N° 594-2019-GRA/GR-GG-OSRVH (EXP. ADM. N° 001-2018-GRA/ST), recomienda se **IMPONGA la sanción disciplinaria de: SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR DOCE (12) MESES** contra la servidora **MARÍA REYNA MÉNDEZ BAUTISTA**, en su condición de **Tía Tutora del centro de atención Residencial Aldea Infantil “Señor de Nazareth” del distrito de tambo – la Mar – Ayacucho.**

Que, este **órgano SANCIONADOR** estima que la propuesta, **NO ES RAZONABLE** porque no guarda proporción entre esta y la falta cometida, toda vez que por el abandono de su puesto laboral habría sido descontada de su remuneración total, si bien es cierto no es un eximente, puede ser considerado como un atenuante, asimismo se tiene que el Principio de Proporcionalidad (desarrollado en los párrafos precedentes) establece los parámetros para la aplicación y graduación de un sanción administrativa, por lo tanto: este órgano sancionador **impone la sanción de Suspensión sin goce de remuneraciones por tres (03) meses y procede a su oficialización a través del presente acto resolutivo**

Que, estando a las consideraciones precedentemente expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305; y demás artículos citados de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificado por los Decretos Legislativos N° 1019 y 1272.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER LA SANCIÓN DISCIPLINARIA DE SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR TRES (03) MESES, contra la servidora **MARÍA REYNA MÉNDEZ BAUTISTA**, en su condición de Tía Tutora del centro de atención Residencial Aldea Infantil “Señor de Nazareth” del distrito de tambo – la Mar – Ayacucho; por haber incurrido en la comisión de **FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO** prevista en el artículo 100° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Falta por Incumplimiento de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, conforme a los fundamentos precedentemente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- OFICIALIZAR la sanción impuesta a la servidora sancionada, mediante la comunicación del presente acto resolutivo y demás formalidades



establecidas por Ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 89° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 93°, numeral 93.1) ítem a) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y concordante con el numeral 17.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

ARTÍCULO TERCERO.- COMUNICAR a la servidora sancionada que tiene derecho a interponer **RECURSOS ADMINISTRATIVOS** de Reconsideración o Apelación contra el presente acto resolutivo, dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes de su notificación. Precizando que pueden interponer el **Recurso de Reconsideración** lo resuelve la Dirección de Recursos Humanos y el **Recurso de Apelación** lo resuelve el Tribunal del Servicio Civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 95° de la Ley del Servicio Civil N° 30057, concordante con el artículo 117°, 118° y 119° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a los servidores sancionados, **DENTRO DEL PLAZO DE 5 DÍAS HÁBILES siguientes de haber sido emitida**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en concordancia con el procedimiento administrativo establecido en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes.

ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a la **Oficina de Recursos Humanos, Sub Gerencia de Promoción del Desarrollo Humano y Secretaría Técnica**; y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN

Abog. PORFIRIO HUAMANI NAVARRO
Director de la Oficina de Recursos Humanos